-----Trelew, de junio de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “U. R. V. C. c/ Municipalidad de Rawson s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 656 – Año 2016 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora a fs. 176/vta. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I) A fs. 176/vta. la parte actora interpone recurso de revocatoria contra la providencia que concede la apelación. Da cuenta que el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 257 del C.P.C.C. constituye en realidad una apelación extraordinaria y excepcional que le niega a los particulares, en base a un supuesto de interés público, que suele ser usualmente más que difuso y que en no pocas ocasiones se opone a los principios de igualdad y bilateralidad propias del debido proceso, por lo cual, considera, que esa vía debe ser especial y naturalmente restrictiva. Explica que no corresponde que al resolverse la concesión del recurso medie un apartamiento del art. 32 inc. 6to. de la ley 37 que establece esa vía procesal de excepción que sólo y únicamente procede contra las sentencias definitivas. Indica que el decisorio que ha recurrido la demandada no reúne esa condición pues fue calificada como sentencia Interlocutoria por lo que la apelación no debió ser concedida, es por ello que solicita que se proceda a revocar por contrario imperio el auto que concediera el recurso intentado por la accionada, por improcedente.----------

----Que a fs. 178 se ordena correr traslado de la revocatoria interpuesta a la parte demandada, quien pese a encontrarse notificada conforme surge del reporte de notificaciones digitales de fs. 181, no contestó el mismo.----------

-----II) Importa señalar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 276 del C.P.C.C. el recurso de revocatoria interpuesto es admisible contra las providencias simples suscriptas por el presidente del Tribunal, con la salvedad que el mismo debe ser resuelto por este último con todos sus integrantes. Se ha dicho también que la decisión que se adoptase previa celebración del acuerdo y lo que se decida causa estado y que se aplican para su tramitación las reglas previstas en el capítulo pertinente del recurso de reposición y por tanto, nada impide que el recurso sea sustanciado. (López Mesa, Marcelo, director, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires 2012, pág. 1083).----------Ahora bien, ante la excepcionalidad de la situación planteada, razones procesales justifican la aplicación del instituto reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente como reposición in extremis, es que en la especie se ha dictado una providencia firmada por

los miembros del tribunal y, que por las razones que seguidamente se expondrán se ha incurrido en un error judicial que no resulta susceptible de reparación por el recurso de revocatoria común, habida cuenta que este recurso es procedente contra providencias simples firmadas por el presidente del tribunal. Por ello y para asegurar la posibilidad de ejercer de revisión con economía procesal para las partes ante el carácter del error cometido es que deviene aplicable el instituto mencionado. ----------

----Sentado ello, el art. 32 de la ley V Nro. 3 inc. 6) que el Superior Tribunal de Justicia es competente para entender, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales, en los casos por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1. -------

----Desde tal perspectiva, el recurso de apelación ordinaria procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones (art. 257 C.P.C.C. y art. 32, inc. 6, Ley V Nro. 3), es decir respecto de las que deciden sobre lo principal, sobre el mérito de la pretensión deducida, procedencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho extensiva a los pronunciamientos que ponen fin al pleito.----------

-----En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal provincial ha señalado que uno de los recaudos necesarios para su procedencia se relaciona con la definitividad del resolutorio cuestionado, concepto que se lo ha admitido, no sólo contra los pronunciamientos definitivos, sino asimismo, contra los equiparables que ponen fin a la discusión. Es decir, el recurso no prospera contra las sentencias interlocutorias, sino sólo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. ----------Por otra parte, el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los arts. 289 y siguientes del código de rito, y aún del art. 14 de la Ley Nro. 48, pues para éstos son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen

irreparable. ----------

----Pero el concepto de sentencia definitiva no se constriñe solamente a la noción de aquella que decide el fondo de la controversia, sino que se extiende, a juicio de este Cuerpo, a aquélla que sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar la actuación por considerar atendible una defensa o cuando se admite excepción de falta de acción o cuando prospera cualquier excepción fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión. Loutayf Ranea cita la clasificación de Couture para quien cabe distinguir las sentencias interlocutorias simples de las

interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que tienen esa forma pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio (Conf.: “Tratado de los Recursos”, T° I, pág. 327/329).----------

---En S.I. Nro. 99/S.R.E./01 se sostuvo que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de “definitividad”, sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Solamente si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (CSJN Fallos 300:642, 302:345; 303:802; 311:1042; STJCH SD Nro. 19/SRE/99, 32/SRE/00, 07/SRE/03; 16/SROE/10, 41/SRO/12, entre otras más).----------

---Como corolario de lo expuesto, tendiendo en consideración que la Sentencia Interlocutoria Nro.- 014/2017 SIC dictada el 27 de abril de 2017 no resuelve sobre la pretensión de fondo poniendo fin al proceso, corresponde hacer lugar a la revocatoria impetrada y revocar por contrario imperio la resolución de fs. 174 dictada el 09 de mayo de 2017 en cuanto concedió el recurso de apelación ordinaria interpuesto a fs. 173 y desestimar el mismo por inadmisible. ----------

----III) El presente se resuelve sin imponer costas y sin regular honorarios en atención a la ausencia de contradictorio (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR por contrario imperio la resolución de fs. 174 dictada el 9 de mayo de 2017.----------

---II) DECLARAR inadmisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada a fs. 173. ----------

---III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios a la parte demandada (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. --------

SERGIO RUBEN LUCERO ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA